000180/2020

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. D. C. en autos: "M., M. D. C. c/ M. A. Y OTROS s/ SUMARISIMO - Expte. N° 530/2015" s/ RECURSO DE QUEJA POR"**, Expte. N° 180/2020.

I.- A fs. 12/15, la actora interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2020 de fs. 8, que rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 6/7 contra el proveído del 13 de marzo de 2020 de fs. 5, que no hace lugar al recurso de apelación.

El quejoso luego de relatar los hechos, se agravia porque considera que el rechazo de la apelación fundada en una supuesta extemporaneidad deja claro la desaprensión hacia el justiciable y su derecho de ser escuchado. Refiere que las Acordadas fueron dando lugar a la suspensión de términos y el dictado de Feria Judicial Extraordinaria desde el mes de febrero 2020 hasta el día 7 de junio en que se comenzó el paulatino regreso a la actividad. Entiende que ese funcionamiento acordado no puede erigirse bajo una estrictez formal, pues la situación extraordinaria que se presenta amerita el tratamiento del recurso, de modo tal que impida perjudicar al justiciable en sus derechos, toda vez que su planteo revocatorio fue presentado el 26 de mayo en el entendimiento que se había decretado el levantamiento de la suspensión de términos. Asevera que el juez no aclara porque existe extemporaneidad en el planteamiento del recurso por la presentación previa recepcionada debidamente por el juzgado y secretaría. Solicita se

revoque la providencia denegatoria de la apelación y se declare su admisibilidad. Hace reserva del caso federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado de la recurrente y además se han agregado copias simples de la resolución recurrida (fs. 1 a 4), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 6/7)) y de la denegación del recurso (fs. 8).

Asimismo, se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, de las constancias acompañadas surge que en el Expediente principal N° 530/2015, el 20 de diciembre de 2019, se dictó sentencia definitiva, que fue notificada a la demandada, el 3 de febrero de 2020.

La demandada interpuso recurso de apelación, el 10 de febrero de 2020, el cual fue rechazado el día 13 de marzo de 2020.

Y contra dicha providencia, el 26 de mayo de 2020, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual fue rechazado por extemporáneo (fs. 8).

Ello así, debemos recordar que frente a una providencia que deniega el recurso de apelación, como en el caso de autos ocurrió el día 13 de marzo de 2020 (fs. 5), no cabe, a su vez, una nueva apelación ni ningún otro recurso. El recurrente perjudicado debió recurrir directamente al tribunal superior de la causa mediante la interposición de la queja (Cfme. Alsina, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial (ed. 1961), t. IV, p. 223; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado (ed. 1983), t. I, p. 771 y sus citas en nota 23; Highton-Areán Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 5, p. 441), lo que no ocurrió. Siendo manifiesta la improcedencia del recurso de reposición con apelación en subsidio presentado el 26 de mayo de 2020.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "La resolución que deniega la apelación no es, a su vez, susceptible de reposición ni de apelación, por lo cual la parte debe ocurrir directamente ante el tribunal de alzada en virtud de la facultad que le acuerda el art. 282 del Cód. Procesal" (Cfme. CNCiv., Sala F, 17/5/73, ED, 51-413, n° 30; ídem. CCiv.Com Salta, Sala V, 28/12/87, Fallos, 1987-1099).

En función de lo expuesto, ha de ser rechazado el recurso de queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. M. del C. M. a fs. 12/15.

2°) Regístrese, notifíquese, y remítase a la instancia de origen para que se agregue por cuerda al principal.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez **de** **Cámara** **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS